Puerto Madryn, de Diciembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., I. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 262 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 217/13), por haber interpuesto la parte actora a fs. 24/25, recurso de revocatoria contra la providencia de fs. 23 de las presentes actuaciones.

I. A fs. 23 se ordena a la parte actora a que cumpla con la integración de la Tasa de Justicia.

A fs. 24/25 la parte actora plantea revocatoria contra dicha providencia. En el mencionado escrito expone que conforme lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XXIV N° 13, su parte se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia por reclamar un crédito de índole laboral. Agrega que la actora goza del beneficio de gratuidad por ser un reclamo de índole alimentario.

II. El art. 17 ap. 2 d) de la Ley XXIV N° 13 estipula expresamente que se encuentran exentos del pago de la tasa de justicia*"...los empleados, obreros o sus causa-habientes en las actuaciones que promovieren con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo"*.

Al no distinguir la referida norma la situación de los empleados o funcionarios públicos, la exención que prevé respecto a las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes, debe interpretarse en este aspecto en forma amplia, de modo de considerar incluidas también las acciones que no están regidas por el derecho laboral privado, a fin de evitar una injusta

discriminación que no armonizaría con el principio de igualdad que, en ausencia de regla contraria, vale como regla de hermenéutica.

Ello en tanto las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala III, Sanchis Muñoz, José R. c. Gobierno Nacional Ministerio de Relaciones y Culto de la Nación, 18/02/1988, LA LEY 1988-D , 56, AR/JUR/944/1988. Asimismo: FONROUGE Giuliani, NAVARRINEPS. Carlos M, "Tasas Judiciales. Ley 21.859". Ed. Depalma. Buenos Aires. 1982. Págs. 28/29).

En base a los argumentos expuestos corresponde revocar por contrario imperio la providencia de fs. 23, en cuanto ha sido materia de agravios.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** por contrario imperio la providencia obrante fs. 23 de las presentes actuaciones, en cuanto dispuso la integración de la tasa de justicia.
2. **SIN IMPONER** costas en esta instancia por el modo oficioso en que se resuelve (Conf. art. 69 2da parte del CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

Registrada bajo N° /13 SICA.